

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00086 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER LONDOÑO BETANCUR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: petición de 1 de agosto de 2019, Resolución que reconoce cesantías, comprobante del banco BBVA y constancia de agotamiento de conciliación (archivo digital 2)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

La parte demandada no allegó pruebas, y no realizó solicitud probatoria.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, cálculo indebido de la sanción moratoria, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y genérica.

De las formuladas son susceptibles de resolver en esta oportunidad procesal las de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, así:

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Caducidad: La parte demandada formula esta excepción, pero no señala las razones por las cuales la invoca, más allá de reseñar de qué se trata esta figura procesal.

En todo caso, el Juzgado pasará a analizarla, el artículo 164 numeral 1 literal d establece que, contra los actos administrativos fictos puede promoverse la demanda en cualquier tiempo, en este sentido, verificadas las pretensiones de la demanda se halla que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición de 1 de agosto de 2019.

Toda vez que la parte demandada no desvirtuó que en efecto se trate de un acto ficto, en el sub exámine no se tenía que atender término alguno, por ende, se declara no probada la excepción

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la parte demandada aduce para el efecto, que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad al tenor del precepto 161 del CPACA.

Al respecto se halla que con los anexos de la demanda se aportó constancia del agotamiento de este requisito (archivo digital 3 págs. 9 a 10), en este sentido habrá de declararse no probada.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Aduce que, en calidad de docente, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que mediante resolución 201800005448 de 2018, la entidad reconoció las cesantías solicitadas, no obstante, efectuó el pago por fuera del plazo estipulado en la ley para ello.

Por lo anterior, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, sin embargo, mediante acto ficto, la entidad resolvió negativamente la solicitud presentada.

Parte demandada. Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Indicó que la Ley 1071 de 2006, no es aplicable a los docentes en la medida que son disposiciones que tratan el pago tardío de los servidores públicos, pero en momento alguno se está incluyendo específicamente al sector docente.

Igualmente, refiere que conforme el Decreto 2831 de 2005 hay un procedimiento específico para el trámite de las solicitudes al FNPSM, normativa que obliga a la radicación de éstas ante la entidad territorial y la sociedad fiduciaria se encarga del pago, conforme a la disponibilidad presupuestal y orden cronológico de aprobación.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto ficto demandado derivado del silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si:

¿El señor JHON ALEXANDER LONDOÑO BETANCUR, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la Resolución No. 201800005448 de 2018?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad formuladas por la parte demandada; en cuanto a las demás excepciones, se diferencian para el momento del fallo por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3197b2ec6ae6a68dd4b8a5e2fef3f010dc6be8768c10f7cddda2e902896
5cc8d**

Documento generado en 27/05/2021 09:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**